



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220007800
DEMANDANTE	Zoila Rodríguez Ruíz
DEMANDADO	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Zoila Rodríguez Ruíz, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, con el fin de proteger el derecho fundamental de petición, que considera vulnerado pues no se le ha dado respuesta de fondo a la solicitud impetrada.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS contestar el derecho de peticion de fondo.

Ordenar a la unidad especial para la atencion y reparacion integral a las victimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograra que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostebinibilidad como lo expresa la legislacion existente.

Ordena a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al minimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Sin turnos, asignando mi minimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoracion del PAARI y medicion de carencias para que se continuar otorgando la atencion humanitaria.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de peticion manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder la ayuda

Todo lo anterior con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional se de aplicación y cumplimiento a la sentencia T230-221 de la honorable corte constitucional donde se indica la vulneracion del debido proceso administratio y minimo vital por omision de valoracion de la situacion real del desplazado y por desconocimiento de los procedimientos establecidos por la UARIV en el manual de operación de rutas para identificacion de carencias.

Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria que estamos atravesando a casua del COVID – 19 y se nos conseigne la atencion humanitaria”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“Interpuso derecho de petición de interés particular, el día 28 de enero de 2022, solicitando atención humanitaria según la sentencia T 025 de 2004 y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria, que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad hasta la fecha y/o cumpla con los requisitos.

La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo.

La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiestan que mi estado de vulnerabilidad ha sido superado”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 16 de marzo de 2022, con providencia del 17 de marzo se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado representante legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, contestó el 22 de marzo lo siguiente:

“(…)

- Para el caso de ZOILA RODRIGUEZ RUIZ, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, FUD. NE000353061.*

- La unidad para las víctimas emitió respuesta a la solicitud incoada por la accionante, mediante comunicación bajo radicado de salida 20227206816811 de fecha 19 de marzo de 2022, enviada a la accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.*

(…)

Conforme a la información reportada en los aplicativos de la Entidad, el caso concreto de ZOILA RODRIGUEZ RUIZ fue posible determinar que el hogar ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120202853194 de 2020, en la cual se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria de la accionante, notificada por aviso fijado el 04 de septiembre de 2020 y desfijado el 10 de septiembre del mismo año.

Razón por la cual el accionante contó con un (1) mes a partir de la notificación de este para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

(...)

PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho NEGAR las pretensiones incoadas por ZOILA RODRIGUEZ RUIZ en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante”

1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición presentado ante la UARIV con radicado No. 2022-711-178309-2.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV vulnero el derecho fundamental de petición.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las

autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado¹”

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva²”

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Zoila Rodríguez Ruíz pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 28 de enero de 2022.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela la entidad le remitió comunicación el 19 de marzo de 2022 sobre la petición presentada, la cual fue enviada al correo electrónico: ZOILARODRIGUEZR@GMAIL.COM; como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado, asunto distinto es que el actor no esté de acuerdo con lo manifestado por la accionada.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por Zoila Rodríguez Ruíz en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Zoila Rodríguez Ruíz y al Representante Legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5b67e990bdf910392b9d30d95b7a282a6efc5f152856eb7bde50362a6607aa**

Documento generado en 31/03/2022 11:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>